Sello AytoAlcalaGuadaira (1 de 1)
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra
Fecha Firma: 15/09/2021
HASH: 0492aa65310d6eb8d3215f365a12ac957

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2021/09 (EXPTE. JGL/2021/9)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/8. Aprobación del acta de la sesión de 19 de febrero de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 2989/2021. Consejo de Transparencia y Protección de Datos Andalucía: (Cumplimiento de la normativa de protección de los animales de compañía).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2827/2021. Sentencia nº 31/2021, de 8 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Alcalá de Guadaíra (intereses de demora).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1767/2018. Sentencia nº 368/2021, de 11 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 1666/2018. Sentencia de 27-11-20 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (disolución de entidad).

6º Secretaría/Expte. 15124/2019. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Esperanza Campos González, en representación del menor de su hijo menor.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 3151/2021-URIC. Aceptación de cesión de terrenos destinados a espacio público (viario), efectuada por la entidad Inversiones Lidia y Leticia, S.L..

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 355/2020. Recurso potestativo de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2019, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 4990/2019, parcelas 17 y 18 de la parcelación ilegal Albaraka.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 528/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística en finca incluida en la UEº 10, Polígono La Red Norte, en calle La Red Dos 14.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13416/2020-URED. Resolución de expediente de Estudio de Detalle para la Unidad de Ejecución n.º 38 del PGOU.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 16130/2020. Suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP): Aprobación de expediente.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 12184/2020. Suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas: Adjudicación del contrato.

13º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 16266/2020. Servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2019: Devolución de fianza.

14º Concejal delegado de Fiestas Mayores/Expte. 2427/2021. Concesión de subvención directa nominativa al Consejo Local de Hermandades y Cofradías, y Convenio de colaboración para el año 2021: Aprobación.

15º Concejal delegado de Educación/Biblioteca/Expte. 3142/2021. Compromiso de actuación

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 64

con el Centro Andaluz de las Letras añ0 2021: Aprobación.

16º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 1369/2021. Convocatoria de concesión de subvenciones con destino a gastos de actividades de las asociaciones de vecinos para el año 2021: Aprobación.

17º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 729/2021. Cuenta justificativa de la subvención concedida a las asociaciones de vecinos para gastos de alquiler de local del año 2020: Aprobación.

18º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 656/2021. Declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) y churrería: Solicitud de RECICLAJES DEL SUR HIERROS S.L..

19º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 14460/2020. Declaración responsable para la actividad de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica: Solicitud de NOVASOL INVEST LA ISLA S.L..

20º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 16851/2020. Declaración responsable para la actividad de almacén de placas fotovoltaicas, punto de recarga y oficina: Solicitud de ELCREALREVOLUTION, S.L..

21º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 18230/2020. Declaración responsable para la actividad de estanco: Solicitud de Beatriz Romero Portillo.

22º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 3291/2021. Declaración responsable para la actividad de planta solar fotovoltaica Zafra de 49.99 Mwp: Solicitud de PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCIA 1 S.L..

23º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 763/2021. Declaración responsable para la actividad de almacén-estacionamiento presentada por BEST MEDICAL DIET, S.L.: Aprobación de ineficacia.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero y José Luis Rodríguez Sarrión,** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva, Virginia Gil García, María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** Coordinador de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral** coordinadora del Gabinete y **Alberto Mallado Expósito** coordinador de

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 64

Proyección de la Ciudad.

Deja de asistir la señoras concejal, **Rosario Martorán de los Reyes.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/8. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 19 de febrero de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 2989/2021. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA).- Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 12 de febrero de 2021, relativo al cumplimiento de la normativa de protección de animales de compañía n.º 69/2021, reclamación de -----.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2827/2021. SENTENCIA Nº 31/2021, DE 8 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (INTERESES DE DEMORA).- Dada cuenta de la sentencia nº 31/2021, de 8 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Alcalá de Guadaíra (intereses de demora), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2827/2021. TRIBUNAL: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Alcalá de Guadaíra. Negociado 2R. PROCEDIMIENTO: Juicio verbal (250.2) 866/2019. DE: Borrox Finance, S.L. CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. SOBRE: Reclamación de cantidad (intereses de demora).

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DESESTIMO la demanda presentada por Borrox Finance S.L., frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2827/2021.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 64

4º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1767/2018. SENTENCIA Nº 368/2021, DE 11 DE FEBRERO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+)</u>.- Dada cuenta de la sentencia nº 368/2021, de 11 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1767/2018. PROCEDIMIENTO: Despido/Ceses en general 1192/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado F. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por ----- contra la sentencia dictada el día 24 de Mayo de 2.019, en el Juzgado de lo Social nº 2 de Sevilla, en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en impugnación de despido y reclamación de cantidad a instancias de ----- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y revocamos parcialmente la sentencia condenando al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA a abonar a ----- la cantidad de 4.4004,10 € en concepto de diferencias salariales desde el 1 de junio de 2.017 al 30 de noviembre de 2.017 por aplicación del Convenio colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, cantidad que devengará el interés del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, ratificando la declaración de procedencia del despido acordado el día 30 de noviembre de 2.017 sin derecho a indemnización, ni a salarios de tramitación.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1767/2018.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Se informa que, salvo indicación en sentido contrario por esta Defensa Letrada no se llevará a cabo la preparación de Recurso de Casación para Unificación de Doctrina dado el pronunciamiento del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019 sobre la misma cuestión."

5º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1666/2018. SENTENCIA DE 27-11-20 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (DISOLUCIÓN DE ENTIDAD)</u>.- Dada cuenta de la sentencia de 27-11-20 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (disolución de entidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1666/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 421/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 7 de Sevilla. Negociado EU. DEMANDANTE:

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 64

E.U.C. Parque empresarial Recisur. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 12262/2017. Acuerdo de la JGL de 16-10-2017 por el que se desestima la solicitud de disolución de la entidad urbanística de conservación Parque empresarial Recisur.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1º) Desestimamos el recurso de apelación de la Entidad Urbanística de Conservación Parque Empresarial Recisur y confirmamos la sentencia apelada.

2º) Imponemos las costas de esta alzada a Parque Empresarial Recisur, con el límite del fundamento de derecho último."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1666/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

6º <u>SECRETARÍA/EXPTE. 15124/2019. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----, en representación de su hijo menor -----, y **resultando**:

1º.- -----, en representación de su hijo, -----, presenta el 21 de septiembre de 2019, denuncia ante la Policía Local de Alcalá de Guadaíra, manifestando "*Que en el día de ayer 20 de septiembre de 2019, sobre las 18.30 horas, se hallaba con su hijo de 5 años, de nombre -----, en el parque ubicado en Plaza de las Cortes de esta localidad.*

Que el mencionado hijo se hallaba jugando a la pelota con otros niños existentes en el mismo parque, y cuando fue detrás de la pelota hacia una zona ajardinada, se cayó al suelo con la mala suerte de que se hincó los tallos de un arbusto que se encontraban en punta, ocasionandole lesiones con desgarros en la musculatura para lo cual ha necesitado de cirujía para su curación.

Que los mencionado tallos sobresalen del suelo entorno de 15 a 20 cms, hallándose algunos de estos con forma de punta como se puede observar en las fotografías que se adjunta.

Que tras las lesiones ocasionadas acudieron al centro de salud, para posteriormente ser derivado al Hospital Infantil Virgen del Rocío de Sevilla donde quedó ingresado.

Que dicho arbusto del cual solo quedan los tallos en la forma descrita, es un verdadero peligro para el resto de los niños que acuden al citado parque, solicitando por la presente denuncia que sea arrancado de inmediato."

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 64

A la denuncia se acompaña de informe médico de las lesiones sufridad por el menor.

Por la Policía Local se realiza diligencia de investigación de los hechos, manifestándose que a las 19 horas del día 21 de septiembre de 2019, los agentes de la Policía …, "*pudiendo comprobar como en el parque ubicado en el interior de la citada Plaza de las Cortes, en el centro de la misma y junto a varios árboles, sobresalen a escasos centímetros del suelo un conjunto de ramas cortadas probablemente de un arbusto, de entre diez y quince centímetros de altura.*

Que fueron observados unos veinte tallos, alguno de los cuales tienen forma puntiaguda."

Se acompaña reportaje fotográfico de los citados tallos.

2º.- El día 15 de octubre de 2019, al objeto de iniciar el correspondiente expediente se le requiere a la representante del menor, para que subsane las deficiencias de su solicitud presentando ante el Registro General de esta Administración los siguientes documentos:

- Falta en la solicitud de iniciación del procedimiento "Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio", de conformidad con lo dispuesto en el art. 66, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Justificación de la relación de parentesco con la accidentada (libro de familia)
- Informe médico donde se acrediten las lesiones producidas, los días de incapacidad con indicación de la fecha de baja y alta médica y, en su caso, las secuelas padecidas a consecuencia del accidente.
- Valoración económica detallada de los daños producidos, conforme a la Ley 75/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, teniendo en cuenta que los conceptos por los cuales se solicite indemnización deberán estar justificados documentalmente.
- Igualmente, deberá especificar el día y la hora en que ocurrió el siniestro y la presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público y concretar los medios de prueba de que pretenda valerse, pudiendo venir acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportuno.

3º.- Figura en el expediente el informe de fecha 17 de octubre de 2019, expedido por técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"*La plaza de las Cortes, lugar donde ocurrió el accidente, es de titularidad municipal, conforme el inventario de Bienes y derechos Municipales, correspondiendo su mantenimiento y conservación a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y más concretamente a su servicio de Mantenimiento urbano.*

Conforme lo descrito en la Denuncia administrativa ante la jefatura de la Policía Local de nuestra ciudad N.º 517/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, en las Diligencias de Investigación/comprobación de los hechos, por los agentes personados en el lugar se pudo comprobar como en el parque ubicado en el interior de la citada plaza, en el centro de la misma y junto a varios árboles sobresalen a escasos centímetros del suelo un conjunto de ramas cortadas probablemente de un arbusto, de entre diez y quince centímetros de altura. Siendo observados unos veinte tallos, algunos de los cuales tienen forma puntiaguda, se adjunta

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 64

fotografiás.

No se tiene constancia de obras recientes en la plaza.

Conforme lo descrito en la Denuncia administrativa ante la jefatura de la Policía Local de nuestra ciudad N.º 517/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, el accidente ocurrió a las 18:30 horas, hora a la cual el alumbrado público estaba apagado.

Con fecha 23 de septiembre de 2019, mediante visita de los padres del niño que sufrió la caída a esta Gerencia de Servicios Urbanos, se tiene conocimiento de los hechos, (caída el pasado 21 de septiembre de 2019 sobre restos de arbustos en la Plaza de las Cortes de nuestra ciudad), ante lo cual en ese mismo instante (13:44 horas), se comunica telefónicamente con el encargado de la empresa de mantenimiento del sector correspondiente (distrito Este), el cual inmediatamente realiza la señalización de la zona con balizamiento, realizándose posteriormente por la empresa de mantenimiento del sector el destoconado con (apertura de terreno a unos 20 cm. de profundidad, corte de raíces y tocón y relleno del terreno), de todos los restos de arbustos, (conforme se aprecia en las fotografiás que se adjuntan), todo ello queda reflejado en orden de trabajo SURB-2019/5454.

Se ha de constar, que los restos de arbustos que produjo el accidente, se encontraban en parterre terrizo con arboleda, parterre delimitado con bordillo perimetral, encontrándose fuera del área de juegos infantiles, (área delimitada con vallado metálico perimetral) y exterior a la zona peatonal de la propia plaza.

En un nuevo informe del técnico de la GMSU, se identifica que *"el mantenimiento se está llevando a cabo por la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL) con CIF 91694588, adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación de las áreas ajardinadas y espacios y viarios públicos de Alcalá de Guadaíra, en cuatro lotes, concretamente el lote 4: Distrito Este (Expte. 4011/2016, ref. c-2016/010)."*

4º.- El día 18 de marzo de 2020, se emplaza a la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL), como empresa responsable del mantenimiento y conservación de las áreas ajardinadas, y espacios y viarios públicos en el Distrito Este, la cual comparece en el expediente, y presenta escrito en el que manifiesta lo siguiente:

"*Cierto es que mi representada desarrolla la actividad de jardinería en el parque público referenciado, sin embargo no todo daño producido es patrimonial y por ende no debe responder de forma subsidiaria mi representada.*

Entendemos que la lesión sufrida no es por el funcionamiento normal o anormal de mi representada sino probablemente del juego entre niños que por despiste se chocó o rozó con los arbustos, por lo que deducimos que el motivo de la caída sobre el arbusto sería por juego entre niños y no por una poda negligente.

Por otro lado, no vemos relación de causalidad entre el daño y la lesión, y no vemos acreditado la relación causa efecto, ni que exista un nexo causal directo, inmediato y exclusivo, entendiendo esta parte que lo que se produce por un caso fortuito o culpa del menor, sobre todo dado el transcurso del tiempo desde la última poda.

Por lo manifestado, SUPLICO A ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, tenga por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma, lo admita, por hechas las manifestaciones que contiene; y en su virtud dicte resolución por la que se

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 64

archive esta reclamación de daño patrimonial"

5º.- El día 15 de septiembre de 2020, la madre del menor presenta escrito en este Ayuntamiento, en el que adjunta dictamen médico pericial, así como la valoración de las lesiones sufridas por el menor, las cuales se cuantifican en 8.046,23 euros.

6º- Con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento 5 de noviembre de 2020, la representante del menor, presenta escrito, que damos por reproducido, en el cual le otorga la representanción para actuar en el presente procedimiento al letrado Miles Miranda García, y comunica el domicilio a efecto de notificaciones.

7º.- Posteriormente, se somete el procedimiento a trámite de audiencia, y el representante de la interesada, presenta nuevo escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 1 de diciembre de 2020, en el cual reitera la reclamación, y además considera completamente justificada la responsabilidad patrimonial de la Administración, en los siguientes términos:

"*Que esta parte se ratifica y manifiesta en la denuncia y reclamación presentada ante este Ayuntamiento, que los daños y lesiones sufridas por el menor, lo fueron como consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la empresa que presta el servicio al Ayuntamiento, siendo este responsable con carácter solidario, de hecho de la documental obrante en las actuaciones se puede apreciar la existencias de dos sendos informes emitidos por la GMSU, de fecha 17-10-2019 y de fecha 06-03-2020,donde serecoge expresamente que en el centro de la plaza, junto a varios árboles sobresalen a escasos centímetrosdel suelo un conjuntode ramas cortadas, probablemente de un arbusto , de entre diez y quince centímetrosde altura. Siendo observados unos veinte tallos, algunos de los cualestiene forma puntiaguda.*

SEGUNDA.- Que la lesión sufrida entiende esta parte que se ha producido por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, dado que al realizar la poda, han dejado arbustos a ras del suelo con tallos en forma puntiaguda, todo ello en una plaza junto a un parque infantil de juegos y por donde discurren menores, cuando lo lógico hubiera sido o bien retirar el arbusto o realizar una poda dejando tallos que no pudieran provocar ningún daño en las personas.

Que por lo tanto esta parte aprecia la existencia de un nexo causal directo entre la deficiente poda realizada y los daños ocasionados al menor, que en ningún caso se puede apreciar la existencia de caso fortuito, dado que la causacióndel riesgo viene provocada por la existencia de esos tallos en forma puntiaguda como resultado de una poda negligente.

TERCERA.- Que han quedado suficientemente acreditados los daños y perjuicios sufridos por el menor, y las lesiones y secuelas ocasionadas, por lo que procede indemnizar con respecto a la reclamación planteada."

En consecuencia con lo anterior, y ***considerando****:*

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan estas institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 64

procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que la caída se produjo el día 20 de septiembre de 2019.

3º.- La reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesada, por ser quien sufrió la caída, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, y 162 del Código Civil, permitiendo el artículo 154.1 de este mismo Código Civil, que en nombre del hijo, actúe uno de los padres por separado.

Asimismo, se ha otorgado la representación a un letrado, de conformidad con los previsto en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015.

4º.- Concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*

Del expediente se desprende que el daño ocasionado cumple dicha disposición, siendo efectivo el daño, como así se acredita con la documentación médica que acompaña la representante del menor en su reclamación. También es evaluable económicamente, y es individualizado con respecto a una persona determinada e identificada.

Asimismo, se procede a su cuantificación, la cual se fija en 8.046,23 euros, lo que justifica adecuadamente, tanto con los informes médicos que acompaña a la reclamación, así como con el informe forense.

La reclamante ha seguido, para determinar el importe de la indemnización, el criterio uniforme y reiterado de los Juzgados y Tribunales, de tomar como valor orientativo, los criterios contenidos en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Esta es la indemnización que le correspondería, en el caso de que se determinara la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: *"Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:*

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 64

- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, la interesada justifica la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, y al respecto conviene recordar que el artículo 92.2, párrafos e) y f), del Estatuto de Autonomía para Andalucía, señala como competencias propias de los Ayuntamientos "*la conservación de vías públicas urbanas y rurales"* y "*la ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas"*, lo cual ha de ponerse en relación con el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, que atribuye competencia al municipio en *"Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos"*, y por lo tanto es responsable de la situación en que se encontraba la zona ajardinada, existente en el centro de la Plaza de las Cortes, con un elemento que generaba un riesgo a quien pudiera acceder a esta zona, siempre teniendo en cuenta que se tratara de menores que jugaban en el parque infantil existente en la misma plaza, cercanos a esta zona, y aunque la zona de juegos estuviera vallada, no tenían prácticamente obstáculo de ningún tipo para pasar de la zona de juegos al espacio ajardinado, en el cual se encontraban esos tallos, que evidentemente podían causar un daño al que cayera sobre ellos.

Cuando se taló el arbusto, se debió evitar que fuera tan peligroso, y si era así, haberlo advertido de algún modo, tal como se hizo después del accidente, ya que no existía un seto, o un talud, valla, o por su configuración, que planteara alguna dificultad para que un menor pudiera salir de la zona de juegos, y entrar en el espacio ajardinado, por lo que no se puede achacar el accidente a una falta de cuidado de los padres del menor.

En definitiva el elemento, estos tallos procedente de una tala por su fisonomía y situación, eran eminentemente peligrosos, susceptibles de producir un daño, no tratándose de un pequeño agujero o una rama o planta, que puede provocar un accidente, pero solo si se dan muchas circunstancias azarosas, pero que en si mismas, apreciándolas superficialmente, no se pueden considerar generadoras de riesgo alguno, a lo que hay que añadir que este elemento, tal como resulta acreditado en el expediente, no ha sido generado por un tercero, o por elementos ajenos al servicio, como puede ser el propio paso del tiempo, o circunstancias naturales (como la caída de la planta), o climatológicas, sino directamente por los operarios de la empresa de mantenimiento.

El accidente ha sido contrastado por la denuncia casi inmediata a la Policía Local, el relato de los hechos a la Policía Local, y al centro médico el mismo día que ocurrió el accidente y el reportaje fotográfico, acreditándose el mismo, así como de la relación de causalidad con la

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 64

situación en que se encontraba el espacio ajardinado, lo cual ha sido corroborado por el técnico municipal en su informe, y con la documentación que acompaña al mismo en el expediente.

8º.- La configuración legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace, que para que la misma surja, deben concurrir unos requisitos y circunstancias, y si el daño y perjuicio lo produce un contratista, de existir algún tipo de responsabilidad, la misma correspondería a la empresa contratista, ya que el daño, en ningún caso, se hubiera producido por una orden de la Administración o vicio en el proyecto, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 196, 1 y 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, "*Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras...."

En este caso la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL) con CIF 91694588, es la adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación de las áreas ajardinadas y espacios y viarios públicos de Alcalá de Guadaíra, en cuatro lotes, concretamente el lote 4: Distrito Este, por lo tanto es un contratista de la Administración.

A través de esta empresa, el Ayuntamiento lleva a cabo la labor de mantenimiento de la zona ajardinada donde se produjo el siniestro, y por lo tanto para determinar si la responsabilidad por el funcionamiento del servicio público así gestionado, corresponde al Ayuntamiento, o al contratista, habrá que acudir a lo previsto en el artículo 196.1 y 2 de la LCSP.

Para la comprensión de este precepto debemos acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el mismo, y así podemos traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2.001, que interpretaba el artículo 134 del Reglamento General de Contratación aprobado por Decreto de 25 de noviembre de 1.975, y que es el precedente del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, y con la misma redacción, el anterior 214 del TRLCSP, y actual 196 1 y 2 de la LCSP, manteniendo que la tesis correcta es la que considera que este precepto prevé *"una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarara que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquella que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista.*

Esta segunda línea jurisprudencial es la tesis correcta a juicio de esta Sala no sólo porque el texto del artículo 137 citado es clarísimo, en su misma redacción literal, pues carece de sentido- pues atenta al principio de economía procesal- que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo."

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 8 de septiembre de 2004, y especialmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 64

Madrid, de 6 de octubre de 2.005, que se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2.001, anteriormente citada, y mantiene que el artículo 134 del anterior Reglamento General de Contratación, y el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2.000, (en la fecha del siniestro había que entenderlo referido al artículo 196 de la LCSP), hacen el mismo pronunciamiento. Además se pronuncia sobre el procedimiento a seguir, (ya se hacía en Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de 16 de noviembre de 2.000), que no es otro que el "*que estableció en su día el artículo123 de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual,* **cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización, como sobre quien debe pagarla, de acuerdo con el artículo 121.2. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.** *Este procedimiento especial se aparta de las reglas ordinarias, constituyendo a la Administración en árbitro entre el particular reclamante y el concesionario del servicio público causante de la lesión y permitiendo la posterior revisión por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Resolución que se dictare, bien a instancia del particular o del concesionario".*

En este pronunciamiento jurisprudencial se establece como requisito esencial para declarar que la responsabilidad es del contratista, que se le de traslado de la reclamación presentada al mismo, para que pueda personarse en el expediente y alegar a lo que su derecho convenga. Si no lo hiciera, esto se traduciría en la imputación directa de la responsabilidad a la Administración, sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente la Administración contra el concesionario el pago que hiciera. Esta construcción se realizó ya por Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980, y lo mismo mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 6 de julio de 2.006, "*en los supuestos de daños derivados de la actuación de contratistas, la Administración ante quien se dirige la reclamación de responsabilidad patrimonial, debe pronunciarse por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La omisión de este pronunciamiento, supone que, para garantizar los derechos del particular reclamante, se imponga la responsabilidad patrimonial a la Administración. Según jurisprudencia (entre otras, sentencias de 9 de mayo de 1989, y 12 de febrero de 2.000) que establecen el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quien debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder. En estos supuestos en que la Administración actúa de la forma en que aquí ha actuado (sin pronunciamiento de responsabilidad ni de sujeto responsable) el perjudicado puede validamente reclamar judicialmente de la Administración y si ésta resulta condenada repetirá contra el concesionario (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2.000); y ello, porque la resolución que ha de dictar la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso administrativa, tanto para el perjudicado, como para la empresa contratista –a la que previamente hay que darle la oportunidad de audiencia-, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto en los preceptos citados, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, debiendo imputársele a ella el resarcimiento de los daños causados."*

En el presente expediente, tal como mantiene la jurisprudencia y los preceptos legales citados, se ha dado audiencia al contratista, por lo cual procede que el Ayuntamiento se pronuncie sobre si existe o no dicha responsabilidad, y a quien correspondería, en su caso, el

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 64

abono de la indemnización.

El representante de la empresa contratista ha alegado que el accidente se produjo por un caso fortuito, pero hay que tener en cuenta que el caso fortuito no es una causa que exonere la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino exclusivamente la fuerza mayor, la cual no se ha acreditado que concurra en el siniestro acaecido.

Por otro lado, no se ha desvirtuado que las labores de mantenimiento generaron directamente el elemento peligroso, que por la facilidad de acceso al mismo, en definitiva, generó las lesiones.

La peligrosidad saltaba a la vista, y no se adoptó ninguna medida de señalización o aseguramiento en un lugar de tan fácil acceso para cualquier ciudadano, en un lugar de esparcimiento familiar.

Podemos traer a colación, una sentencia del TSJ de Castilla la Mancha de 11 de abril de 2.003, que en un supuesto de relaciones contractuales, que mantenía *“no consta que los daños causados tuvieran por causa la existencia de alguna cláusula de ineludible cumplimiento impuesta por el Ayuntamiento a AQUAGEST, ni que fueran consecuencia inmediata y directa de una orden de dicha Administración que amparase un traslado de responsabilidad, antes, por el contrario, las lesiones sufridas fueron consecuencia de un incorrecto mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado, obligación del concesionario del servicio”.*

Como hemos establecido en los números anteriores, consideramos que existe esta responsabilidad, y no generándose el daño por vicios en el proyecto, ni por órdenes de la Administración contratante, sino por la actuación directa de la empresa contratista, si alguien tuviera que asumir la misma, sería la empresa que ha realizado el servicio de mantenimiento de la zona ajardinada, donde se produjo el siniestro, GYDESUR SL, y no el Ayuntamiento.

9º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

10º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaido y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*

11º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Organo.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por -----, en representación del menor -----, declarando la responsabilidad del contratista de este Ayuntamiento, concretamente la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL).

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 64

Segundo.- La empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L. deberá abonar a -----, en representación del menor -----, una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por la inadecuada labor de mantenimiento de las zonas ajardinadas en la Plaza de las Cortes, por importe de 8.046,23 euros.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al representante, el letrado Miles Miranda García, de la madre del menor accidentado, en el su dirección electrónica, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla, así como a la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., con domicilio en POL. IND. BANSUS, N.º 40, c, y correo electrónico a efecto de notificaciones: obras.gydesur@gmail.

7º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 3151/2021-URIC. ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPACIO PÚBLICO (VIARIO), EFECTUADA POR LA ENTIDAD INVERSIONES LIDIA Y LETICIA, S.L.</u>.- Examinado el expediente que se tramita de aceptación de cesión de terrenos destinados a espacio público (viario), efectuada por la entidad Inversiones Lidia y Leticia, S.L., y **resultando**

En el expediente nº 16665/2020-URSE consta concedida mediante resolución nº 3004/2020, de fecha 18 de diciembre, licencia de parcelación de terrenos sitos en calle Hacienda Maestre n.º 42 y calle Hacienda Chavarría n.º 1, parcela catastral nº 7537957TG4373N0001IE y 7537956TG4373N0001XE, de la que resulta como finca segregada: “Finca D: Finca de forma sensiblemente rectangular con una superficie de ciento treinta y cinco con veintiséis metros cuadrados (135,26 m2), 74,51 metros de longitud y una anchura de 1,81 metros, suelo calificado como viario público para incorporación al dominio público municipal”.

Mediante escritura otorgada ante el notario Juan Luis Nieto de Magriñá el 17 de febrero de 2021, nº de protocolo 250, consta realizada la parcelación autorizada y efectuada cesión unilateral al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la finca segregada destinada a viario público indicada anteriormente.

Consta informe emitido por el servicio jurídico del departamento de Urbanismo de fecha 22 de febrero de 2021 en cuyos fundamentos de derecho se expresa lo siguiente:

[El artículo 30 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, regula el procedimiento de inscripción de cesiones obligatorias llevadas a cabo por operaciones de equidistribución (apartado 1) y por instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos en los que la edificación permitida por el plan esté totalmente consolidada (apartado 2); y el apartado 3 establece que: “En los demás casos se requerirá que conste el acuerdo de los titulares registrales con la Administración actuante, formalizado en acta administrativa de la que expedirá la certificación correspondiente, en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento, o en escritura pública”.

El supuesto de hecho del presente informe se incardina en el tercer apartado, por no derivar la cesión de operaciones de equidistribución ni de instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos con edificación consolidada. A estos supuestos les es de aplicación el artículo 32 del Real Decreto 1093/1997 que dispone: “Las cesiones de

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 64

terrenos que no tengan legalmente el carácter de obligatorias o que no resulten de convenios urbanísticos tipificados en la legislación sobre el suelo, se ajustarán a los requisitos formales exigidos para las donaciones de bienes inmuebles".

Habiéndose producido la cesión unilateral de dichos terrenos para su destino a viario público en la escritura notarial otorgada y citada anteriormente, procede la aceptación de la cesión del terreno dotacional por este Ayuntamiento, sirviendo a estos efectos como título inscribible complementario a la escritura pública la certificación administrativa del acuerdo de aceptación, según lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1093/1997.

El órgano competente para la aceptación de la cesión es la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aceptar la cesión de terrenos correspondiente a "Finca D: Finca de forma sensiblemente rectangular con una superficie de ciento treinta y cinco con veintiséis metros cuadrados (135,26 m^2), 74,51 metros de longitud y una anchura de 1,81 metros, suelo calificado como viario público para incorporación al dominio público municipal" efectuada por la entidad Inversiones Lidia y Leticia S.L. en escritura de agregación, reparcelación y adjudicación de bienes de dicha parcelación otorgada ante el notario Juan Luis Nieto de Magriñá el 17 de febrero de 2021, nº de protocolo 250, respecto de terrenos sitos en calle Hacienda Maestre nº42 y calle Hacienda Chavarría nº1, parcela catastral nº 7537957TG4373N0001IE y 7537956TG4373N0001XE.

Segundo.- Dar cuenta a la Secretaria Municipal al objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca cedida, así como para la rectificación del Inventario de Bienes Municipales.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Inversiones Lidia y Leticia, S.L.

Cuarto.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

8º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 355/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 4990/2019, PARCELAS 17 Y 18 DE LA PARCELACIÓN ILEGAL ALBARAKA</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de noviembre de 2019, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 4990/2019, parcelas 17 y 18 de la parcelación ilegal Albaraka, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019 acordó "ordenar a ----- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A0320000100000IO,

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 64

finca registral 58.037, parcelas números 17 y 18 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días".

Contra el citado acuerdo, ----- ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de entrada 2 de enero de 2020 (nº de registro 44), cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por lo que alega la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido de dichas alegaciones.

c) El acuerdo impugnado conculca el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos y el principio de confianza legítima de las Administraciones Públicas, basándose en la permisión de la Administración de una situación consolidada de construcciones y parcelas en dichos terrenos.

d) Pone en conocimiento que la parcela nº 17 ha sido vendida a un tercero -no se identifica en el escrito-, posteriormente al momento de presentar alegaciones.

e) Solicita la suspensión del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de febrero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 64

7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUA) constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico, se propone a la Junta de Gobierno Local -órgano competente para la resolución del expediente- la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo su desestimación.

En el acuerdo impugnado se reproduce tanto el informe técnico y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma” y sin que resulte vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. De este modo, se notificó al ahora recurrente el certificado del acuerdo recurrido en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2109, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 64

emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado consiste en la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, el recurrente ha tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015 que cita el recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como en el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDUA, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

En todo caso, se completa la contestación a lo alegado en el recurso de reposición con lo dispuesto en el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 14 de febrero de 2020, que dispone siguiente:

“- Se alega en primer lugar que en ningún momento se han llevado a cabo actuaciones de parcelación ilegal como se describe, habiéndose procedido únicamente a su vallado perimetral, lo que no es un acto de parcelación.

Sobre esto reiterar que la ejecución del cerramiento perimetral en el terreno, constituye la materialización efectiva de la parcelación urbanística de los terrenos, además de ser la ejecución de este cerramiento un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el informe técnico de fecha 29 de marzo, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse.

- En segundo lugar, se alega que el cerramiento perimetral de la parcela tampoco tiene el carácter de obra fija y permanente, siendo un elemento completamente móvil.

Manifestar que el cerramiento está unido al terreno con postes tubulares metálicos, por lo que no es un elemento no fijado al terreno como se indica, además de reiterar lo ya indicado anteriormente, que es un acto sujeto a licencia y lo que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 64

- En tercer lugar, se alega que los terrenos guardan una unidad y continuidad con las fincas colindantes, en las cuales existen multitud de parcelas con servicios básicos y construcciones y con alto grado de consolidación, no viéndose afectados los intereses generales no se ven afectados por la situación existente y consolidada en la zona, por lo que la demolición de las obras que se imputan, supondría una medida desproporcionada. Además el suelo se encuentra afecto a un Proyecto de Actuación para salón de celebraciones, por lo que la Administración no puede alegar la incompatibilidad de las actuaciones descritas con la calificación del suelo del paraje, por tratarse de un suelo rural o no urbanizable, cuando el mismo se encuentra afecto a una actuación urbanística (salón de celebraciones) que implica la ejecución de grandes obras e instalaciones.

También manifestar que la clasificación del suelo según el vigente PGOU, es como ya se ha dicho Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural, y el uso característico de este suelo es el agropecuario, pudiendo mediante la declaración de utilidad pública e interés social, como caso excepcional, implantar otro uso que no sea ese, mediante un proyecto de actuación, pero no pudiendo servir este para la implantación de un uso residencial, como es el que se pretende implantar por medio de una parcelación urbanística ilegal".

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación, resultando justificada la orden de restitución acordada por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia siendo incompatibles con la ordenación urbanística y no susceptibles de legalización y sin que resulte de aplicación el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que como se establece en su artículo 1, estas medidas sobre las edificaciones irregulares, aisladas o agrupadas, en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable sólo podrán llevarse cuando haya transcurrido el plazo para la adopción de medidas para el restablecimiento del orden jurídico perturbado previsto en el artículo 185.1 de la LOUA, circunstancia que no concurre en el presente caso.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 64

ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad".

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: "En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (ART. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia".

Por tanto, en el caso que nos obedece no resultan vulnerados los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima), por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además del presente expediente, consta en la Delegación de Urbanismo otros expedientes de protección de la legalidad urbanística sobre actuaciones realizadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, dando traslado al Ministerio Fiscal en caso de indicio de delito.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), sobre la venta de una de las parcelas afectadas, el expediente de protección de la legalidad se ha seguido contra ----- (ahora recurrente); este último según el informe emitido por la Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 46/2019, como titular y responsable de las actuaciones en las parcelas 17 y 18 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUA, al disponer que, en relación a los expedientes de protección de la legalidad urbanística, "las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente". Así, en la Diligencia de constancia de hechos que queda incorporada al informe de Inspección Territorial citado, se hace constar la comparecencia del ahora recurrente en el momento de la visita de inspección, sin que manifieste lo contrario sobre la titularidad y responsabilidad de las actuaciones.

Todo ello, justifica que la orden de restitución de la realidad física alterada se dirija, entre otros, contra el ahora recurrente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019. De hecho, en este acuerdo se desestimaron las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente, sin que hiciera mención a

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 64

cuestiones de propiedad. Es más, llega a manifestar que no había realizado actuaciones de parcelación ilegal, habiendo adquirido la parcela tal cual existe y solamente habiendo procedido al vallado perimetral.

Además, la resolución de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística acordó para conocimiento de los interesados la aplicación de lo dispuesto en los artículos 18.2 de la Ley 39/2015 y 39.4 del RDUA, referente a la obligación de identificar, ante la Administración pública actuante, a otras personas interesadas que no hayan comparecido en el expediente. En el presente caso, durante la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística los interesados no han facilitado dato identificativo de otras personas. Esta circunstancia, se ha producido con la interposición del presente recurso y sin que tampoco llegue a identificarse el nuevo propietario de la parcela 17, por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUA que establece que “si durante el curso del procedimiento se produce la transmisión de la titularidad del inmueble afectado, dicho procedimiento deberá seguirse contra el adquirente, debiendo comunicar el anterior propietario a la Administración actuante el hecho de la transmisión, la identificación del adquirente y las circunstancias de la transmisión realizada”.

En todo caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra e), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015 por considerar que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Así solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición, sin perjuicio de que, no estimarse el mismo, la solicite como medida cautelar de verse obligado a acudir a la vía judicial.

Respecto a lo solicitado, el recurrente no acredita dicha circunstancia, por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Además, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, procede desestimar las alegaciones presentadas, por lo que queda justificado el acto impugnado que ordena la reposición de la realidad física alterada por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, sin que puedan ser susceptibles de legalización.

En todo caso, se ha de levantar la medida cautelar solicitada por cuanto ha operado automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al no haberse

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 64

producido pronunciamiento expreso y notificación en el plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión, todo ello a fin de asegurar la eficacia de la misma, el buen fin del procedimiento y las exigencias de los intereses generales, resultando plenamente ejecutivo el acuerdo impugnado conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Respecto al órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, ha de indicarse que mediante resolución de Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio de 2019, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, se faculta a la Junta de Gobierno Local para la resolución de recursos de reposición interpuestos contra actos emanados de la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación de la Alcaldía-Presidencia.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por ----- mediante escrito con fecha de entrada 2 de enero de 2020 (nº de registro 44), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de noviembre de 2019, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 4990/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento sin contar con la preceptiva licencia en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelas números 17 y 18 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

9º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 528/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN FINCA INCLUIDA EN LA UEº 10, POLÍGONO LA RED NORTE, EN CALLE LA RED DOS 14</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística en finca incluida en la UEº 10, Polígono La Red Norte, en calle La Red Dos 14, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 192/2020 de 28 de enero de 2020, se acordó incoar a la entidad Camebe S.A., expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUA), por actuaciones consistentes en obras de urbanización que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en finca incluida en la unidad de ejecución n.º 10 “Polígono La Red Norte”, en concreto en calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 64

realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA. En la resolución de incoación se acordó la suspensión inmediata de las actuaciones, la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre las fincas registrales 23.737 y 24.196.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a la entidad interesada, a las compañías suministradoras de servicios públicos (Emasesa y Endesa) y a los titulares de derechos que ostentan a su favor respecto a la finca registral 23.737. También consta en el lugar de las actuaciones la notificación de la suspensión de las actuaciones que viene acordada en la resolución de incoación.

Transcurrido el trámite de audiencia, constan incorporados al expediente los siguientes documentos:

1. Instancia General presentada por ----- en representación de la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 19 de febrero de 2020 (número de registro electrónico 1553), solicitando que se tenga en cuenta el escrito de alegaciones que aporta, pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a) Cita o reproduce -según el caso- los artículos 168.1 de la LOUA, 58 y 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), 4.1 del RDUA, 30 a 35 del RDUA y 37.2 del RDUA, de los cuales se derivan dos cuestiones: 1) la importancia del ejercicio de la potestad inspectora por parte de la Administración y su plasmación en la correspondiente acta de inspección, para sustentar los procedimientos tanto de protección de la legalidad urbanística como de infracción urbanística; 2) la necesidad esencial de conocimiento para el ejercicio de su defensa.

Al respecto, indica que la presente resolución de incoación se sustenta en una previa visita de inspección, de la cual no se identifica la fecha de la misma, ni quien la realiza, ni se describen los hechos presuntamente infractores. Existe una manifiesta insuficiencia de la determinación de los hechos temporal o materialmente que implica que la valoración técnica o jurídica a posteriori carezca de sustento en unos hechos debidamente constatados, por lo que conlleva a la declaración de nulidad y archivo del expediente.

b) Las obras son de naturaleza provisional en los términos establecidos en el artículo 55.1 de la LOUA, en relación con los artículos 54.3, 53.1, 52.3 y 34.1 de la citada Ley, por lo que resultan compatibles con la ordenación urbanística. Nulidad de pleno derecho conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, por la falta del trámite de legalización conforme dispone el artículo 47 del RDUA.

2. Instancia General presentada por ----- en representación de la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 16 de junio de 2020 (número de registro electrónico 6271), adjuntando escrito de alegaciones reiterándose en las alegaciones presentadas con fecha 19 de febrero de 2020, cuyo contenido reproduce.

Consta acreditada por el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de las fincas registrales 23.737 y 24.196 afectadas con fecha 17 de julio de 2020, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), siendo titular de ambas la entidad Camebe S.A. y donde se hace constar que la

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 64

finca registral 24.196 está libre de cargas y la finca registral 23.737 aparece gravada con condición resolutoria a favor de -----.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA, se ha emitido informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo de fecha 18 de marzo de 2020 e informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de junio de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo desestimar las alegaciones de tipo técnico.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de febrero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 19 de febrero de 2020, procede valorarlas de la siguiente forma:

1.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el expediente que nos obedece es relativo a la protección de la legalidad urbanística y no un expediente sancionador, por lo que se rige según los artículos 181 a 183 de la LOUA y 36 a 53 del RDUA.

Los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDUA establecen que, con carácter previo al inicio de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, podrán realizarse actuaciones a fin de aclarar los hechos y determinar los presuntos responsables y el artículo 37 del mismo texto legal establece el deber que tiene la Administración de iniciar dicho procedimiento, si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de los hechos. Por tanto, resulta potestativa la labor de aclaración de los hechos, si bien, en el presente expediente ésta sí ha existido conforme al informe emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 13 de enero de 2020 y suscrito también por el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos y Sistemas con fecha 14 de enero de 2020, donde queda constancia de la visita girada por la primera respecto a las actuaciones que se están realizando -obras de urbanización en la U.E. 10 del Plgn. La Red Norte- sin contar con la preceptiva licencia (proyecto de urbanización archivado), no compatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptible de legalización. En este informe se describen los terrenos afectados, los hechos que acontecen y el estado actual de las actuaciones; infracción urbanística e importe; la legalidad de las actuaciones, siendo no compatibles y no legalizables, las medidas que han de adoptarse y el presupuesto estimativo de la restitución y de las obras realizadas.

Lo expuesto anteriormente sobre los artículos 180.1 de la LOUA y 36 del RDUA guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDUA que establece que el inicio de este tipo de expedientes deberá llevarse a cabo previos los informes técnicos y jurídicos correspondientes -obrantes en el presente expediente-, sin que pueda entenderse que resulte necesario la emisión de otro informe.

Por tanto, se ha de entender que para la tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística resulta exigible que se emitan informes con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia, mediante el informe técnico y jurídico (en el presente caso por la Jefa de Sección de Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y el Jefe de Servicios Técnicos Urbanos, así como el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo) conforme postula el artículo 39.2 del RDUA, requisito que queda debidamente cumplimentado en el presente expediente. En orden a lo anterior, puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de junio de 2014 (Rec. 1644/2012) que ha afirmado que la “ausencia -acta de inspección- en el expediente administrativo priva de dicha eficacia probatoria pero ello no significa que para

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 64

iniciar un expediente administrativo de restauración de la legalidad urbanística sea imprescindible la existencia de dicho acta de inspección basta cualquier principio de prueba pudiendo iniciarse con una mera denuncia de un particular, en el ejercicio de la acción pública o de agentes de la policía municipal que no constituyen inspectores urbanísticas y en este caso las fotografías obrantes a los folios 3 y 4 del expediente administrativo son suficientes para iniciar el expediente a lo que hay que añadir el informe obrante -informe técnico- al folio 1 del expediente administrativo al que si bien no puede dársele el valor de inspección urbanística no puede privársele de toda eficacia".

Tal como se ha expuesto anteriormente, el expediente de protección de la legalidad urbanística consta, en primer lugar, del informe técnico municipal que, entre otras cosas, realiza esa labor preliminar de investigación determinando la situación fáctica que considera las actuaciones como no compatibles con la ordenación urbanística no siendo susceptibles de legalización y valorándose el coste de su reposición, así como especificando los artículos infringidos en caso de apreciarse una posible infracción urbanística y la multa que correspondería y, en segundo lugar, informe jurídico que, entre otras, advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por ser actuaciones no legalizables. De este modo, los datos reflejados en los informes obrantes en el expediente sirven perfectamente para identificar y conocer los hechos acontecidos y los preceptos que le resultan de aplicación, sin que la entidad alegante haya sufrido indefensión alguna, ya que ha tenido los datos suficientes para su impugnación.

En todo caso, consta informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia 1/2020, de fecha 16 de enero (posterior al informe técnico), en el que se identifica al presunto responsable de las actuaciones y confirma las actuaciones que quedan descritas y recogidas en el informe técnico emitido tras previa visita. El informe de Inspección Territorial emitido se tendrá en cuenta con la tramitación del procedimiento sancionador urbanístico que corresponda, sin que hasta la fecha se haya incoado.

Por último, además de los artículos que cita la entidad alegante de la Ley 39/2015 (artículos 58 y 59), también puede ser acogido lo previsto en el artículo 61 de la misma Ley relativo al inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos. El primer documento obrante en el expediente es un informe emitido por los técnicos del Servicio de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos -antes referido-, en cuyo encabezamiento se recoge expresamente que va dirigido a la Delegación de Urbanismo, siendo esta Delegación la competente para tramitar y acordar las medidas disciplinarias urbanísticas.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo de fecha 18 de marzo de 2020 propone su desestimación al señalar lo siguiente: {En el sentido del epígrafe, y respecto al escrito presentado el 19 de febrero de 2020, las alegaciones expresadas en el apartado Segundo y Tercero del mismo, sobre contenido de las obras ejecutadas y su posible legalización en aplicación de los artículos 34 y 55 de la LOUA, consta Resolución del Delegado de Urbanismo nº 497/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, por la que se acuerda "Denegar la licencia de obra menor solicitada por CAMEBE S.A. para legalización de adecuación de campa para depósito de vehículos propios situada en calle La red Dos, nº 14 de esta localidad, …., por cuanto dificultan la ejecución de la ordenación urbanística al ocupar suelo calificado como viario público local, se destinan a un uso de carácter permanente y no reúnen los requisitos para ser consideradas de naturaleza provisional y carácter desmontable" (Expte. 2559/2020-UROM).

En este sentido:

1º.- En relación a la actuación, y aunque el alegante señala que se trata de una "campa

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 64

provisional para depósito de vehículos propios", consisten en la ejecución de una bolsa de aparcamientos, compuesta por 402 plazas y sus correspondientes viarios de acceso y circulación (6 calles interiores y 4 perimetrales):

(*) Documento gráfico

Lógicamente su materialización ha requerido la ejecución de obras propias de urbanización consistentes en:

ACTUACIONES A EJECUTAR:

1. EXPLANACIÓN TERRENO Y MEJORA SUELO CON ZAHORRA COMPACTADA

2. EJECUCIÓN CERRAMIENTO PARCELA VALLA METÁLICA

3. EJECUCIÓN ALCANTARILLADO RED IMBORNALES

4. INST. RED BAJA TENSIÓN Y FAROLAS

5. EJECUCIÓN SOLERA ARMADA

6. MARCADO SEÑALIZACIÓN DELIMITACIÓN VEHÍCULOS

7. INST. EQUIPOS Y MEDIDAS CONTRAINCENDIOS

* Imágenes del proyecto presentado por el Promotor de las obras en el expediente de la licencia denegada nº 2559/2020-UROM.

2º.- En relación a su posible legalización en aplicación de los arts. 34 y 55 de la LOUA, de acuerdo a lo señalado en el informe jurídico-técnico que sirvió de base a la denegación de la licencia de legalización:

- El art. 55.1 en relación con los arts. 52.3, 53 y 54 de la LOUA, señala que en del suelo urbano no consolidado, para el que la ordenación urbanística establezca o prevea la delimitación de unidades de ejecución, no es posible, con carácter general, la realización de otros actos edificatorios o de implantación de usos antes de la terminación de las obras de urbanización, que las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna.

Las obras objeto de la licencia consisten en:

1. Explanación de terreno y mejora de suelo consistente en zahorra compactada.

2. Desmontaje de la valla metálica de cerramiento existente y ejecución del nuevo cerramiento de la parcela con valla metálica ondulada y postes metálicos por el lindero Fontal, posterior e izquierdo de la parcela.

3. Ejecución de alcantarillado mediante red de imbornales dispuestos en dos líneas paralelas y conexión con red existente en parcela colindante.

4. Instalación de red de baja tensión para alumbrado de campa. Disposición de farolas con báculos en líneas paralelas.

5. Ejecución de solera armada para disposición de vehículos a continuación de la existente.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 64

6. Marcado de señalización de zonas peatonales y delimitación de vehículos sobre solera.

7. Instalación de equipos y medidas contraincendios.

A la vista de las peculiaridades constructivas intrínsecas a la obra, se trata de una instalación estable, sólida y duradera que, por sus características, no cumple los requisitos para ser consideradas de naturaleza provisional y carácter desmontable, y al utilizarse como depósito de vehículos de la actividad que se ejerce en la parcela colindante, el uso al que se destina tiene carácter permanente.

- La instalación de la “campa” se produce sobre suelo calificado como viario público local, por lo que resulta incompatible con el planeamiento y, por tanto, dificulta su ejecución, por lo que, en ningún caso, podrá autorizarse como "usos y obras justificadas de carácter provisional" previstas en el art. 34 de la LOUA}.

De otra parte, respecto a la falta del trámite de legalización alegada, la resolución de incoación advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por cuanto las actuaciones se consideran no legalizables, dando un plazo de audiencia de 15 días a fin de que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA. No resulta de aplicación lo previsto en el artículo 47.2 del RDUA puesto que las actuaciones se consideran no legalizables y tampoco cabe requerimiento para instar la legalización. Por tanto, no ha lugar a la nulidad alegada, sin que haya sido vulnerado el artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 64

mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUA que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 16 de junio de 2020, procede valorarlas de la siguiente forma:

Siendo una reiteración de las alegaciones presentadas con fecha 19 de febrero de 2020, se propone su desestimación a tenor de lo expuesto en el punto 1 anterior. En todo caso, consta emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de junio de 2020 en el que indica que las alegaciones de tipo técnico ya fueron contestadas por el informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de Urbanismo de fecha 18 de marzo de 2020.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUA y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 64

procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que, para las alegaciones de tipo técnico presentadas, se ha emitido informe técnico municipal de fecha 18 de marzo de 2020 -remitiéndose al mismo el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de junio de 2020- proponiendo su desestimación conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Cabe remitirnos a los argumentos expuestos en el punto 1.2 que justifica que las obras contrarias al ordenamiento urbanístico no precisan de requerimiento previo de legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUA.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 64

sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra la entidad Camebe S.A., como titular registral de las fincas afectadas. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUA, relativo

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 64

al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUA, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUA, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 64

competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUA y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, habiéndose practicado anteriormente la anotación preventiva de incoación del expediente en las fincas registrales afectadas.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente los escritos de alegaciones presentados mediante Instancia General con fechas de registro de entrada 19 de febrero de 2020 (número de registro electrónico 1553) y 16 de junio de 2020 (número de registro electrónico 6271) por la entidad Camebe S.A., contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 192/2020 de 28 de enero de 2020 de incoación de expediente de restitución de la legalidad urbanística, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 528/2020, ordenando a la entidad Camebe S.A. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en obras de urbanización que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 “Polígono La Red Norte”, calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes técnicos la restitución de la realidad física alterada. El plazo para el comienzo se establece en 1 mes y el plazo para la ejecución de las mismas de 1 mes.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según el informe técnico emitido que sirvió de base para la incoación del expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 97.091.07 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 64

por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUA. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDUA, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según el informe técnico emitido que sirvió de base para la incoación del expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 554.806,14 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUA, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDUA y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de las fincas registrales 23.737 y 24.196, inscritas en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Camebe S.A. a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a -----, por constar inscrita sobre la finca registral 23.737 una condición resolutoria a su favor, resultando de esta circunstancia su condición de interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

10º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13416/2020-URED. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE ESTUDIO DE DETALLE PARA LA UNIDAD DE EJECUCIÓN N.º 38 DEL PGOU</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 64

Estudio de Detalle para la Unidad de Ejecución n.º 38 del PGOU, y **resultando**:

El día 15 de septiembre de 2020 (n.º de registro de entrada 22179), Eduardo Jimenez Moreno y Julio Benabal Aguila, en calidad de interesados como titulares de distintas parcelas catastrales incluidas en la Unidad de Ejecución n.º 38 del Plan General de Ordenación Urbana, presentan ante este Ayuntamiento propuesta de Estudio de Detalle para subdivisión de la citada Unidad de Ejecución, al objeto de viabilizar su desarrollo urbanístico, solicitando su consideración por los servicios municipales y con las mejoras técnicas oportunas aprobación e incorporación al Planeamiento.

Tras su estudio, consta emitido informe por la arquitecta municipal de fecha 17 de diciembre de 2020, apreciando las deficiencias que a continuación se detallan: [1. La división de la Unidad de ejecución en tres ámbitos distintos a efectos de gestión, mediante la redelimitación de 3 nuevas unidades de ejecución, no puede tramitarse mediante la figura de un Estudio de Detalle al no estar legitimado para ello. Con dicho fin: Redelimitación de Unidades de Gestión, sería necesario tramitar en paralelo el instrumento correspondiente: Proyecto de Delimitación, extrayendo del Estudio de Detalle las determinaciones al respecto.

En caso de que se pretenda tramitar mediante un único instrumento, la redistribución de los usos asignados en el ámbito junto con la división en nuevas unidades de ejecución, la figura de planeamiento adecuada será -en función del carácter de sus determinaciones- un Plan Especial de Reforma Interior o una Modificación Puntual del PGOU en el ámbito de la UE. En este sentido deben recordarse los límites operativos conferidos por la LOUA a la figura del Estudio de Detalle, que se reducen al relocalización de espacios libres, viarios secundarios o reajuste de sus alineaciones, si bien la redistribución de los usos o determinaciones, la modificación de la trama, de las ordenanzas o del reparto de usos y edificabilidades, correspondería a un Plan Especial de Reforma Interior.

En todo caso, la delimitación de nuevas Unidades de Ejecución, deberá justificar en el seno del instrumento de planeamiento adecuado, tanto su viabilidad técnica y su autonomía funcional, así como el cumplimiento del equilibrio entre los ámbitos delimitados en lo que respecta la art. 36 del RGU, porque la diferencia de aprovechamiento respecto de las otras dos tiene que ser inferior al 15%.

2. Debe utilizarse una base cartográfica actualizada y precisa, resultante de una medición topográfica actualizada y real del ámbito, superponiendo sobre la misma, la cartografía del PGOU vigente (con la vía de servicio de la A392 y resto de determinaciones gráficas), a fin de ajustar las determinaciones particulares contenida en la ficha de la UE conforme a lo dispuesto en el articulo 440 del PGOU.

Una vez ajustadas las superficies y en base a dicha cartografía precisa, deben aportarse planos del ámbito en su situación actual conforme a la ordenación del PGOU, cuantificarse la superficies y grafiarse en planos el viario, las superficie y su localización gráfica en la nueva ordenación propuesta, acotando, identificando y representando los elementos del viario y las manzanas resultantes, indicando los sentidos de circulación y las parcelas de dotaciones y espacios libres, y cuantificando plazas de aparcamiento.

En base a lo anterior debe justificar el cumplimiento del artículo 15.2.c) de la LOUA, esto es que no se reduce la superficie de viario ni espacios libres, ni se afecta a su funcionalidad.

3. El Estudio de Detalle en ningún caso puede calificar ni modificar los usos del suelo (a salvo de lo indicado en el art. 15.1.a) ni incrementar el aprovechamiento urbanístico, por lo que

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 64

la edificabilidad deberá repartirse conforme a dichas circunstancias y en las cuantías arrojadas por la ordenación del PGOU para cada calificación.

Esto es, sobre el levantamiento indicado en el apartado anterior con la ordenación actual, habrá que medir cada manzana, aplicarle su coeficiente de edificabilidad y su aprovechamiento, para obtener las cifras reales del ámbito, teniendo en cuenta que hay manzanas 1-1º, otras 3-1º y otras 3-2º, con edificabilidades: 1,6 m2t/m2s, 0,80 m2t/m2s y 0,40 m2t/m2s y coeficientes de ponderación 0,65 ua/m2t, 1,00 ua/m2t y 2,00 ua/m2t respectivamente y así actualizar las determinaciones de la ficha conforme a la superficie real de la Unidad de Ejecución conforme al citado articulo 440 del PGOU.

4. Deben representarse las alineaciones y condiciones de aplicación sobre las parcelas exteriores al ámbito a fin de comprobar la correcta integración de la ordenación prepuesta en su entorno, representando los viarios que se prolongan y garantizando la continuidad de la trama urbana.

5. Tanto el Estudio de Detalle como el Proyecto de Delimitación, deben establecer los plazos de la ejecución del planeamiento propuesto, así como para la edificación resultante del mismo estableciendo los compromisos del promotor y obras exteriores necesarias para el desarrollo.

CONCLUSIÓN.- En base a los antecedente expuestos, conforme señala el art. 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no reunir los requisitos exigidos, procedería la concesión de un plazo de diez días, para que se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no se hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. No obstante, a la vista de que en dicho plazo no es posible subsanar las consideraciones expuestas , y dado que la figura de planeamiento propuesta no es la adecuada para los fines pretendidos en la ordenación y gestión del ámbito, le comunico que se va a proceder a la resolución y archivo del expediente. Una vez analizado lo indicado en este informe, en base a los objetivos que se pretendan en el ámbito y con los límites establecidos en el marco competencial para cada instrumento de planeamiento en la LOUA, deberá presentar nuevo documento del instrumento de planeamiento correspondiente en los términos del presente informe, solicitando su aprobación].

Consta informe emitido por el Servicio Jurídico del departamento de Urbanismo de fecha 24 de febrero de 2021 en cuyos fundamentos de derecho se expresa lo siguiente: [1.- La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) dedica a la figura de los Estudios de Detalle el artículo 15 regulando su objeto y alcance, que será: “a) Establecer, en desarrollo de los objetivos definidos por los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Parciales de Ordenación o Planes Especiales, la ordenación de los volúmenes, el trazado local del viario secundario y la localización del suelo dotacional público. b) Fijar las alineaciones y rasantes de cualquier viario, y reajustarlas, así como las determinaciones de ordenación referidas en la letra anterior, en caso de que estén establecidas en dichos instrumentos de planeamiento.”

Asimismo establece que los Estudios de Detalle en ningún caso pueden: “a) Modificar el uso urbanístico del suelo, fuera de los límites del apartado anterior. b) Incrementar el aprovechamiento urbanístico. c) Suprimir o reducir el suelo dotacional público, o afectar negativamente a su funcionalidad, por disposición inadecuada de su superficie. d) Alterar las condiciones de la ordenación de los terrenos o construcciones colindantes”.

En consecuencia y así se indica en el informe técnico antes referido, la solicitud de los interesados, conforme la propuesta presentada, no tiene encaje en esta figura de

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 64

planeamiento.

2.- En cuanto al procedimiento de tramitación, dispone el artículo 32.1.1ª.b) segundo párrafo de la LOUA, que “en el supuesto de solicitud por iniciativa particular, la Administración competente para la tramitación, salvo que decida no admitirla mediante resolución motivada, podrá requerir al solicitante, dentro del mes siguiente a la recepción de aquélla y en todo caso antes de la aprobación inicial, para que subsane y, en su caso, mejore la documentación. Este requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para notificar la resolución”. Dado que la propuesta no tiene cabida dentro de la figura de los Estudios de Detalle, prodece la inadmisión de la solicitud mediante resolución motivada.

3.- La inadmisión de la propuesta de Estudio de Detalle para la Unidad de Ejecución n.º 38 del PGOU es competencia de la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Inadmitir la propuesta de Estudio de Detalle para la subdivisión de la Unidad de Ejecución n.º 38 del Plan General de Ordenación Urbana, al objeto de viabilizar su desarrollo urbanístico, presentada por Eduardo Jimenez Moreno y Julio Benabal Aguila y, consecuentemente, proceder al archivo del expediente 13416/2020-URED.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Tercero.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

11º <u>CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16130/2020. SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES, SOBRE LA BASE DEL ACUERDO MARCO SUSCRITO POR LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEMP): APROBACIÓN DE EXPEDIENTE</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de Suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), y **resultando**:

1.- La **Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)**, por acuerdo de su Junta de Gobierno de fecha 28 de enero de 2014, **aprobó la creación de una Central de Contratación** al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), conforme a la redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, así como en los arts 196 y siguientes del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actuales artículos 227 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP).

La adhesión a la Central de Contratación creada por la FEMP facilita a los Ayuntamientos una **mayor racionalización y eficiencia en la contratación de los bienes y**

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 64

servicios que precisan, permitiéndoles acceder a los precios y condiciones que, a través de licitaciones de mayor escala, dicha entidad vaya obteniendo para sus municipios asociados. Con ello puede obtenerse un ahorro considerable de costes, una minoración de los tiempos de adquisición y una simplificación de la tramitación necesaria para la contratación de bienes y servicios.

En este sentido, mediante **acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2016, este Ayuntamiento se adhirió a la Central de Contratación creada por la FEMP.** Esta adhesión no implica de ningún modo la obligación de efectuar contrataciones a través de dicha Central de Contratación: el **Ayuntamiento podrá optar por la utilización de este sistema de contratación exclusivamente en los supuestos que entienda oportunos.** Para ello, una vez producida la adhesión, el Ayuntamiento únicamente ha de **tramitar un expediente de contratación abreviado,** basado en los Acuerdos Marco que haya podido formalizar la FEMP, directamente con el proveedor o proveedores seleccionados con carácter previo por ésta.

2.- El 24 de junio de 2019, la Federación Española de Municipios y Provincias **formalizó con las entidades GAS NATURAL COMERCIALIZADORA SA y ENDESA ENERGIA SAU un Acuerdo Marco** para el suministro de gas natural.

La **duración del citado acuerdo marco finaliza el 24 de junio de 2021**, pudiéndose prorrogar hasta el 24 de junio de 2023. Durante el periodo indicado, con o sin prórroga, los Ayuntamientos adheridos a la Central de Contratación de la FEMP que lo deseen,pueden acogerse a las condiciones ofertadas para el suministro de gas natural por las citadas empresas.

3.- La formalización del citado acuerdo marco conlleva la aplicación, a los contratos basados en el mismo que se adjudiquen por cada Corporación, de los **pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas aprobados** para la adjudicación del mismo. Dichos contratos **derivados no tendrán una duración inicial inferior a un año**, periodo prorrogable **por hasta 4 años más** (cláusula 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco aprobado).

Al **contrato basado** objeto de la presente propuesta, que es un **contrato de suministro,** le resulta de aplicación el **régimen especial de recursos conforme al art. 44. b) LCSP.**

En cuanto a **su adjudicación**, conforme en especial a la cláusula 21.1ª y siguientes del pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco aprobado, y resto de normativa transcrita anteriormente, deberá:

1º **Aprobarse el expediente**, incluida la Memoria Técnica elaborada al efecto;

2º **Formularse una invitación** a las dos entidades adjudicatarias del acuerdo marco conforme al modelo normalizado aprobado por la Central de Contratación de la FEMP, que deberá contener, al menos, los aspectos reseñados en la indicada cláusula 21ª.

3º **Valorarse las ofertas** en su caso recibidas de las entidades adjudicatarias del acuerdo marco.

4º **Adjudicarse** en su caso el contrato, entendiéndose perfeccionado al ser notificada la correspondiente adjudicación al contratista por parte del Ayuntamiento;

5º **Publicarse un anuncio de la referida adjudicación** en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público.

4.- Por parte de la Delegación de Servicios Urbanos se ha elaborado una **Memoria**

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 64

Técnica, suscrita por el Ingeniero Técnico Juan Bellido Mula, que propone la contratación, con la entidad que formule la mejor oferta entre las dos que tienen suscrito el referido Acuerdo Marco de la FEMP, del **suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales que disponen del mismo**. A tal efecto se ha incoado el expediente 16130/2020 - ref.: C-2021/004, cuyos datos fundamentales son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
• Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia de Servicios Urbanos
• Tramitación del expediente: ordinaria – Tramitación del gasto: ordinaria
• Procedimiento: Contrato basado en Acuerdo Marco suscrito por la FEMP
• Redactor memoria justificativa: Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico de la GSU
• Redactor pliego prescripciones técnicas: Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico de la GSU
• Valor estimado del contrato: 273.198,20 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 114.094,10 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 138.053,86 €
• Plazo de duración inicial: 24 meses. Prórroga posible: Sí (24) meses. Duración máxima total: 48 meses
• Existencia de lotes: No
• Recurso especial en materia de contratación: Sí

La **tramitación del gasto del contrato será ordinaria,** siendo las anualidades de gasto previstas en su ejecución las siguientes:

- 2021: **51.770,20** € (9 meses)
- 2022: **69.026,93** (12 meses)
- 2023: **69.026,93** € (12 meses)
- 2024: **69.026,93** € (12 meses)
- 2025: **17.256,73** € (3 meses)

Anualidad	Partidas presupuestarias	Operación contable	Importes parciales	Importe total
2021	66401/3421/22102	12021000008662	41.591,97	

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 64

2021	55101/3231/2210 2	12021000008662	4.196,78	
2021	55101/3232/2210 2	12021000008662	5.981,45	
2021			TOTAL	**51.770,20**

Anualidad	Partidas presupuestarias	Operación contable	Importes parciales	Importe total
2022	66401/3421/22102	12021000008736	55.455,96	
2022	55101/3231/22102	12021000008736	5.595,71	
2022	55101/3232/22102	12021000008736	7.975,26	
2022			**TOTAL**	**69.026,93**

Anualidad	Partidas presupuestarias	Operación contable	Importes parciales	Importe total
2023	66401/3421/22102	12021000008739	55.455,96	
2023	55101/3231/22102	12021000008739	5.595,71	
2023	55101/3232/22102	12021000008739	7.975,26	
2023			**TOTAL**	**69.026,93**

Anualidad	Partidas presupuestarias	Operación contable	Importes parciales	Importe total
2024	66401/3421/22102	12021000008742	55.455,96	
2024	55101/3231/22102	12021000008742	5.595,71	
2024	55101/3232/22102	12021000008742	7.975,26	
2024			**TOTAL**	**69.026,93**

Anualidad	Partidas presupuestarias	Operación contable	Importes parciales	Importe total
2025	66401/3421/22102	12021000008743	13.863,99	

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 64

2025	55101/3231/22102	12021000008743	1.398,93	
2025	55101/3232/22102	12021000008743	1.993,81	
2025			**TOTAL**	**17.256,73**

De acuerdo con lo expuesto, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 219 y siguientes de la LCSP, concordantes del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente incoado para la contratación del suministro de gas natural a los edificios e instalaciones municipales, sobre la base del acuerdo marco suscrito por la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), así como la apertura del procedimiento para su adjudicación, mediante invitación a las dos empresas firmantes del referido acuerdo marco.

Segundo.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Tercero.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato.

Cuarto.- **Designar como responsable municipal del contrato** al Ingeniero Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos Sr. Bellido Mula.

Quinto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, a la Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

12º <u>CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 12184/2020. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL, Y RETIRADA DEL ACTUALMENTE EXISTENTE, DEL CAMPO DE FÚTBOL SITUADO EN EL COMPLEJO DEPORTIVO MALASMAÑANAS: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 12184/2020, ref. C-2020/045, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 28 de octubre de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 12 de noviembre de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 64

1.- REALTURF SYSTEMS S.L.	B-53638391
2.- OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.	A-28410850
3.- MONDO IBERICA SAU	A-50308139
4.- IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTOS S.L.	B91935098
5.- FIELDTURF POLIGRAS S.A.	A-58653676

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2020:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.

b) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos.

c) Convocar nueva sesión para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores admitidos.

Segundo.- Con fecha 23 de noviembre de 2020:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores admitidos.

b) Remitir toda la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos), para su informe y valoración.

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2020:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos, y admitir las siguientes puntuaciones otorgadas al archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos:

	criterio A	criterio B	cirterio C	criterio D	criterio E	TOTAL
	Oferta económica	Carac Césped	Relleno caucho	Ampl Garantía	Formación	
Obras y Pavimentos Especiales OPSA	38,15	25	0	10	10	83,15
Mondo Iberica S.A.U	40,00	21	0	10	10	81,00
Field Turf Poligras S.A.	39,98	18	0	10	10	77,98
RealTurf Systems S.L.	38,24	23	0	10	10	81,24
Iberosport Innovación y Equip S.L	**39,58**	**26**	**0**	**10**	**10**	**85,58**

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 64

b) **Proponer** al órgano de contratación la adjudicación del contrato de suministro de césped artificial y retirada del existente en el campo de fútbol del complejo deportivo Malasmañanas, a la empresa IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L., por el precio ofertado de 152.131,52 € IVA excluido (184.079,14 € IVA incluido), con las siguientes mejoras:

A) Mejora en las características técnicas y la calidad del césped artificial		
Certificados FIFA	Quality SI	Quality Pro SI
N.º de puntadas por m²: (mínimo 7.560 según pliego)	8.189	
N.º de filamentos por m²: (mínimo según pliego 88189 m²)	131.024	
Masa lineal fibra monofilamento expresada en dtex (mín. según pliego 13.000)	13.300	
Masa lineal fibra fibrilada expresada en dtex (mín,según Pliego 5000 dtex 100u)	5.500	
Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según pliego: Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según Pliego 1.676 gr/m²)	2.088	
B) Mejora consistente en el cambio del relleno del césped artificial.		
Sustitución relleno por granulado de corcho natural 17kg/m² y tamaño comprendido entre 1 y 2 mm.	NO	
C) Ampliación del plazo de garantía		
Indicar n.º total de años de garantía	8 AÑOS	
D) Cursos de formación en materia de mantenimiento del césped		
Cursos de formación a personal municipal en materia de mantenimiento del césped artificial	2 SEMANAS	

c) Requerir a Iberosport Innovación y Equipamiento S.L. para que en el plazo **máximo de 10 días hábiles** computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuarto.- Con fecha 18 de diciembre de 2020:

a) Dar cuenta de la reclamación efectuada telefónicamente por Mondo Ibérica S.A.U **comunicando la existencia de dos errores** en el informe técnico emitido con fecha 11 de diciembre de 2020, consistentes en:

- Que no se ha utilizado la fórmula prevista en el pliego aprobado para la valoración de

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 64

las ofertas.

- Que al licitador Iberosport Innovación y Equipamiento S.L. se le ha valorado con 5 puntos el concepto “masa lineal de la fibra monofilamento”, siendo así, que, según el pliego aprobado le correspondían 3 puntos únicamente.

b) Dar cuenta del nuevo informe técnico emitido con fecha 17 de diciembre de 2020, por Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos, que, admitiendo tácitamente las observaciones indicadas por Mondo Ibérica SAU, establece un nuevo cuadro de valoración con las siguientes puntuaciones:

	criterio A	criterio B	cirterio C	criterio D	criterio E	TOTAL
	Económica	Carac Césped	Relleno caucho	Ampl Garantía	Formación	
Obras y Pavimentos Especiales OPSA	22,45	25	0	10	10	67,45
Mondo Iberica S.A.U	**40,00**	**21**	**0**	**10**	**10**	**81,00**
Field Turf Poligras S.A.	39,78	18	0	10	10	77,78
RealTurf Systems S.L.	23,32	23	0	10	10	66,32
Iberosport Innovación y Equip S.L	36,00	24	0	10	10	80,00

c) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe de fecha 17 de diciembre de 2020.

d) Dejar sin efecto, en consecuencia, la propuesta de adjudicación a favor de Iberosport Innovación y Equipamiento S.L.

e) Notificar el acuerdo adoptado a Iberosport Innovación y Equipamiento S.L., inicialmente propuesto como adjudicatario.

f) Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de suministro de césped artificial y retirada del existente en el campo de fútbol del complejo deportivo Malasmañanas, a la empresa MONDO IBÉRICA S.A.U. por un precio ofertado de 137.983,07 € IVA excluido (166.959,51 € IVA incluido), con las siguientes mejoras:

A) Mejora en las características técnicas y la calidad del césped artificial		
Certificados FIFA	Quality	Quality Pro
N.º de puntadas por m²: (mínimo 7.560 según pliego)	≥ 8.000 (Quality PRO)	
N.º de filamentos por m²: (mínimo según pliego 88189 m²)	≥ 120.000 fil/m² (Quality PRO)	
Masa lineal fibra monofilamento expresada en dtex (mínimo según pliego 13.000)	> 13.000 Dtex. Quality PRO)	
Masa lineal fibra fibrilada expresada en dtex (mínimo según Pliego 5000 dtex 100u)	≥ 6.000 (Quality PRO)	

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 64

Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según pliego: Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según Pliego 1.676 gr/m²)	≥ 2.000 Quality PRO
B) Mejora consistente en el cambio del relleno del césped artificial.	
Sustitución relleno por granulado de corcho natural 17kg/m² y tamaño comprendido entre 1 y 2 mm	No
C) Ampliación del plazo de garantía	
Indicar n.º total de años de garantía	8 años
D) Cursos de formación en materia de mantenimiento del césped	
Cursos de formación a personal municipal en materia de mantenimiento del césped artificial	2 semanas

g) Requerir, a la citada entidad, para que en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Quinto.- Con fecha 25 de enero de 2021:

a) Dar cuenta de la reclamación interpuesta con fecha 28 de diciembre de 2020 por IBEROSPORT INNOVACION y EQUIPAMIENTO S.L., argumentada en que el producto ofertado por **MONDO IBERICA SAU** no re**úne los requisitos necesarios para ser puntuado con 3 puntos en el apartado "masa lineal de la fibra monofilamento expresada en DTEX",** ya que, según expone, el producto ofertado tiene 13.000 dtex exactos en la fibra monofilamento y no una cifra superior a 13.000 dtex que se exige en el anexo II del pliego aprobado para otorgar dicha puntuación.

b) Tomar conocimiento del nuevo informe técnico emitido por Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos con fecha 19 de enero de 2021, del que se deduce que se **debe modificar la puntuación otorgada a MONDO IBERICA SAU** por cuanto las características técnicas y de calidad del producto MONDOTURF NSF DUAL 18 60 AS EFT12 que concreta en el modelo de oferta firmado **no se corresponden** con las características y calidades indicadas por los ensayos y certificados aportados junto al mismo. En estos no se recoge específicamente una determinada masa lineal de la fibra monofilamento expresada en DTEX, ya sea de 3.000 o de más de 3.000, pero sí se indica que, conjuntamente, las masas lineales de la fibra fibrilada y de la fibra monofilamento expresadas en dtex ascienden a 18.000 (en otro lugar, a 18.425). Tomando como referencia las especificaciones recogidas en el informe de certificación de Quality Pro de FIFA del producto (18.000 Dtex), esta cantidad no podría nunca corresponder con la suma de los pesos de las fibras indicadas en la oferta del licitador (13.000 dtex y 6.000 dtex), y la puntuación de este en ambos conceptos oscilaría entre 3 puntos en el peor de los casos, y 5 puntos en el mejor. De esta manera, y optando por este segundo caso (5 puntos), la puntuación asignada a Mondo Ibérica SAU por el concepto "características del césped" serían 18 puntos (en vez de 21 puntos), pasando a ser las puntuaciones totales las siguientes:

	criterio A Económica	criterio B Carac Césped	cirterio C Relleno caucho	criterio D Ampl Garantía	criterio E Formación	TOTAL
Obras y Pavimentos Especiales OPSA	22,45	25	0	10	10	67,45
Mondo Iberica S.A.U	40,00	18	0	10	10	78,00

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 64

Field Turf Poligras S.A.	39,78	18	0	10	10	77,78
RealTurf Systems S.L.	23,32	23	0	10	10	66,32
Iberosport Innovación y Equip S.L	**36,00**	**24**	**0**	**10**	**10**	**80,00**

c) Admitir las puntuaciones indicadas en el citado nuevo informe emitido por el responsable municipal del contrato, Sr. Chaves Marín, de 19 de enero de 2021.

d) Dejar sin efecto, en consecuencia, la propuesta de adjudicación efectuada, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2020, a favor de MONDO IBERICA SAU.

e) Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de suministro de césped artificial y retirada del existente en el campo de fútbol del complejo deportivo Malasmañanas, a la empresa IBEROSPORT INNOVACIÓN y EQUIPAMIENTOS S.L., inicialmente propuesto como adjudicatario, por un precio ofertado de 152.131,52 € IVA excluido (184.079,14 € IVA incluido), con las siguientes mejoras:

A) Mejora en las características técnicas y la calidad del césped artificial		
Certificados FIFA	Quality SI	Quality Pro SI
N.º de puntadas por m²: (mínimo 7.560 según pliego)	8.189	
N.º de filamentos por m²: (mínimo según pliego 88189 m²)	131.024	
Masa lineal fibra monofilamento expresada en dtex (mín. según pliego 13.000)	13.300	
Masa lineal fibra fibrilada expresada en dtex (mín,según Pliego 5000 dtex 100u)	5.500	
Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según pliego: Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según Pliego 1.676 gr/m²)	2.088	
B) Mejora consistente en el cambio del relleno del césped artificial.		
Sustitución relleno por granulado de corcho natural 17kg/m² y tamaño comprendido entre 1 y 2 mm.	NO	
C) Ampliación del plazo de garantía		
Indicar n.º total de años de garantía	8 AÑOS	
D) Cursos de formación en materia de mantenimiento del césped		
Cursos de formación a personal municipal en materia de mantenimiento del césped artificial	2 SEMANAS	

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 64

f) Requerir a la citada entidad para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, IBEROSPORT INNOVACIÓN y EQUIPAMIENTOS S.L., previo el requerimiento indicado efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L., el contrato de ejecución de prestación del suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas, por un precio IVA excluido de 152.131,52 € (184.079,14 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, y las siguientes mejoras:

A) Mejora en las características técnicas y la calidad del césped artificial		
Certificados FIFA	Quality SI	Quality Pro SI
N.º de puntadas por m²: (mínimo 7.560 según pliego)	8.189	
N.º de filamentos por m²: (mínimo según pliego 88189 m²)	131.024	
Masa lineal fibra monofilamento expresada en dtex (mín. según pliego 13.000)	13.300	
Masa lineal fibra fibrilada expresada en dtex (mín,según Pliego 5000 dtex 100u)	5.500	
Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según pliego: Peso de las fibras expresado en gr/m² (mínimo según Pliego 1.676 gr/m²)	2.088	
B) Mejora consistente en el cambio del relleno del césped artificial.		
Sustitución relleno por granulado de corcho natural 17kg/m² y tamaño comprendido entre 1 y 2 mm.	NO	
C) Ampliación del plazo de garantía		
Indicar n.º total de años de garantía	8 AÑOS	

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 64

D) Cursos de formación en materia de mantenimiento del césped	
Cursos de formación a personal municipal en materia de mantenimiento del césped artificial	2 SEMANAS

Tercero.- Requerir a IBEROSPORT INNOVACIÓN Y EQUIPAMIENTO S.L. para que proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Leonardo Chaves Marin).

Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

13º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16266/2020. SERVICIO DE MANTENIMIENTO, SOCORRISMO, MONITORES, VIGILANCIA Y TAQUILLA DE LA PISCINA MUNICIPAL SAN JUAN DURANTE EL PERIODO DE VERANO DE 2019: DEVOLUCIÓN DE FIANZA</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la fianza definitiva del contrato de Servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2019, y **resultando**:

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a **INFEVEN SOLUTIONS SL** CIF: B90267279, mediante resolución de Alcaldía número 2019-0284 de 14 de junio de 2019, la contratación de la prestación del servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2019 **(Expte. 2336/2019, Ref. C-2019/007)**. Con fecha 21 de junio de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 64

2º El precio del contrato se fijó en 85.872,49 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 6 de junio de 2019- una garantía definitiva por importe de 4.293,62 €, mediante transferencia bancaria (documento contable 12019000032905). La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 8 de septiembre 2020.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 30 de octubre de 2020, por INFEVEN SOLUTIONS, S.L., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 16266/2020), y por el responsable de la ejecución del contrato, Verónica Benabal Polo, con fecha 19 de febrero de 2021, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por **INFEVEN SOLUTIONS SL.,** relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 16266/2020), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 2336/2019, Ref. C-2019/007, con objeto: prestación del servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2019).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

14º <u>CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES/EXPTE. 2427/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA AL CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS, Y CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA EL AÑO 2021: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención directa nominativa al Consejo Local de Hermandades y Cofradías, y Convenio de colaboración para el año 2021, y **resultando**:

Desde la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco se tramita expediente para conceder una subvención a la entidad Consejo Local de Hermandades y Cofradías para el ejercicio 2021.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 64

cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de **69.724,93€** con cargo a la aplicación presupuestaria **2021.33501.3381.48501**, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito **(RC nº 1202100006150** de fecha **08/02/2021).**

Asimismo en el expediente de referencia consta el texto de convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

En cuanto al contenido para acceder a la condición de beneficiario, previsto en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia documentación acreditativa de estar al corriente con la Agencia Tributaria, Seguridad Social de no estar de alta en el sistema y comunicación del Ayuntamiento mediante certificación de la Tesorera sobre ausencias de deudas respecto a dicha recaudación municipal.

Por todo ello, la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la entidad Consejo Local de Hermandades y Cofradías (C.I.F R4100761H) para el ejercicio 2021 por importe de 69.724,93 euros, así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente, con código seguro de validación AR7JJG4L3TXR7RKH27P7AM6Q5, verificación en http://ciudadalcala.sedeelectronica.es.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por valor de 69.724,93 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2021.33501.3381.48501 del presente presupuesto según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, como a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

15º <u>CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/BIBLIOTECA/EXPTE. 3142/2021. COMPROMISO DE ACTUACIÓN CON EL CENTRO ANDALUZ DE LAS LETRAS AÑO 2021: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Compromiso de Actuación con el Centro Andaluz de las Letras año 2021, y **resultando**:

El Centro Andaluz de las Letras (CAL) es una entidad adscrita a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, con la que hace más de una década el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra mantiene un convenio de colaboración.

Aunque este año se sustituye la firma de convenio por la aceptación de un Compromiso de actuación, las condiciones son las mismas que las recogidas en convenios de años anteriores. Los gastos ocasionados bajo este compromiso de actuación, que se imputarían a la partida 55101/3321/22609 Actividades y eventos organizados por el servicio, no requieren fiscalización previa, pues estos deberán ser fiscalizados en su momento.

El objetivo de esta colaboración es el desarrollo de actividades para el fomento de la lectura en Andalucía, la promoción del libro y la cultura andaluza, siempre en colaboración con los ayuntamientos a través de sus bibliotecas públicas, y en la modalidad de Circuito Literario Andaluz.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 64

Por todo ello esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el Compromiso de Actuación con el Centro Andaluz de las Letras para el año 2021.

Segundo.- Facultar a la Sra. Alcaldesa para la firma del citado Compromiso de Actuación con el Centro Andaluz de las Letras.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Centro Andaluz de las Letras, y a la Delegación de Educación del Ayuntamiento.

16º <u>CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 1369/2021. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES CON DESTINO A GASTOS DE ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS PARA EL AÑO 2021: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvenciones con destino a gastos de actividades de las asociaciones de vecinos para el año 2021, y **resultando**:

Por la delegación de Participación Ciudadana se elaboraron las bases reguladoras de la concesión de subvención para actividades de las asociaciones de vecinos, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de marzo de 2012 y fueron publicadas en el BOP de la provincia de Sevilla Nº 84, de 12 de abril de 2012, y cuyo objetivo es :

- 1. La concesión de subvenciones para actividades por parte de las asociaciones de vecinos, en régimen de concurrencia competitiva para el año 2021.
- 2. Ayudar a las asociaciones de vecinos en la financiación de los gastos de actividades que se devenguen durante el año 2021.

Las referidas bases regulan la concesión de subvenciones a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

El artículo 48 del Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de mayo de 2000, que se incardina dentro del Título Noveno dedicado al régimen de ayudas económicas a entidades ciudadanas, establece que en el Presupuesto Municipal se incluirán partidas adscritas a dicho fin, que se canalizarán a través de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones.

El importe total, de la subvención destinada a este ejercicio 2021, es de 50.000 euros con cargo a la partida 66101/9242/4890100 de los presupuestos municipales, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 12021000006537 de 11 de febrero de 2021).

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 64

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria para la concesión de subvenciones para gastos de actividades a las asociaciones de vecinos para el ejercicio 2021, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV)3PQ654E5PGS2NPHYA9H9L742G, validación htpps://ciudadalcala.sedelectronica.es

Segundo.- Autorizar el gasto, por un importe de cincuenta mil euros (50.000 euros), con cargo a la partida presupuestaria 60004.9242.4890100 del vigente presupuesto.

Tercero.- Aprobar el texto del extracto de la convocatoria a remitir al Boletín correspondiente a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones, "De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex:)

"**Primero***: Beneficiarios:*

Podrán solicitar subvención las Asociaciones de Vecinos inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas (REMAEC), siempre que cumplan lo previsto en la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y de conformidad con las respectivas Bases reguladoras.

Segundo*: Objeto*

Tiene por objeto la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de actividades por parte de las asociaciones de vecinos.

Tercero*: Bases reguladoras.*

Las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por la delegación de Participación Ciudadana para gastos de alquileres de locales por parte de las asociaciones de vecinos fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de marzo de 2012 y publicadas en el BOP nº 84 de 12 de abril de 2012.

Cuarto*: Cuantía:*

La cuantía total de la subvención será de 50.000 euros.

Quinto*: Plazo de presentación:*

El plazo de presentación de solicitudes comenzará a partir del día siguiente de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla y tendrán diez días hábiles."

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente:

Quinto.- Notificar este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como dar traslado del mismo a la delegación de Participación Ciudadana.

17º <u>CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 729/2021.</u>

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 64

Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LAS ASOCIACIONES DE VECINOS PARA GASTOS DE ALQUILER DE LOCAL DEL AÑO 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a las asociaciones de vecinos para gastos de alquiler de local del año 2020, y **resultando**:

1º Con fecha 17 de julio de 2020 se aprobó en Junta de Gobierno Local conceder una subvención para gastos de alquiler de local a las siguientes asociaciones de vecinos: santa Lucía, los Gallos, Regidor 2000, Centro de Alcalá, el Mirador de Alcalá y san Roque.

2º El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),

- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),

- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i)

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de marzo de 2010 (BOP nº 98 de 30 de abril de 2010), la subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta simplificada.

4º El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

5º En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención. Asimismo, consta informe técnico de la técnica de Participación Ciudadana donde se informa favorablemente que todas las asociaciones beneficiarias de la subvención han justificado favorablemente mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada, excepto la asociación de vecinos san Roque que ha justificado favorablemente mediante cuenta justificativa (4.864 €) y reintegro en la cuenta corriente facilitada por la tesorería municipal (2.336 €).

En consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 64

Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las referidas cuentas justificativas relativas al 100% de las indicada subvención concedida a las citadas asociaciones de vecinos para gastos de alquiler de local en el año 2020.

Segundo.- Notificar este acuerdo a las entidades y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.

18º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 656/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA (CON COCINA) Y CHURRERÍA: SOLICITUD DE RECICLAJES DEL SUR HIERROS S.L.</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) y churrería solicitada por RECICLAJES DEL SUR HIERROS S.L., y **resultando**:

Por RECICLAJES DEL SUR HIERROS S.L. con fecha 23 de diciembre de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) y churrería, con emplazamiento en calle San Sebastián, 44 local 4 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Territorio y Personas nº 42/2011 de 17 de enero. Expediente 22/2011).

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 64

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de enero de 2012 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 22/2011), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

El aforo máximo permitido es de 10 personas.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 1 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por RECICLAJES DEL SUR HIERROS S.L., con fecha 23 de diciembre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) y churrería, con emplazamiento en calle San Sebastián, 44 local 4, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 64

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

19º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 14460/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA: SOLICITUD DE NOVASOL INVEST LA ISLA S.L.</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica solicitada por NOVASOL INVEST LA ISLA S.L., y **resultando**:

Por NOVASOL INVEST LA ISLA S.L.**,** con fecha 21 de septiembre de 2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica en La Almenara y Chaparra**,** de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución de la Delegación de Urbanismo nº 2030/2019 de fecha 16 de diciembre. Expediente 15732/2019).

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 64

posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 1 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por NOVASOL INVEST LA ISLA S.L., con fecha 21 de septiembre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica en La Almenara y Chaparra, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

20º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 16851/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE</u>

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 64

PLACAS FOTOVOLTAICAS, PUNTO DE RECARGA Y OFICINA: SOLICITUD DE ELCREALREVOLUTION, S.L..- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de almacén de placas fotovoltaicas, punto de recarga y oficina solicitada por ELCREALREVOLUTION, S.L., y **resultando**:

Por ELCREALREVOLUTION, S.L.**,** con fecha de noviembre de 2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de placas fotovoltaicas, punto de recarga y oficina en calle San Nicolás Nueve, 22**,** de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 13 de enero de 2021, Expediente 488/2021.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 19 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 64

para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ELCREALREVOLUTION, S.L., con fecha 4 de noviembre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de placas fotovoltaicas, punto de recarga y oficina en calle San Nicolás Nueve, 22, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

21º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 18230/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ESTANCO: SOLICITUD DE BEATRIZ ROMERO PORTILLO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de estanco: Solicitud de Beatriz Romero Portillo, y **resultando**:

Por Beatriz Romero Portillo**,** con fecha 13 de noviembre de 2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de estanco en calle Valencia s/n, local 2**,** de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 64

sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Consta certificado de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2019, en la que se Autoriza la subrogación en la posición del arrendatario, en el arrendamiento del local nº 2 de la plaza Rafael Pérez, titularidad de este Ayuntamiento, que fue adjudicado, mediante acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 18 de mayo de 1990, a Don José Romero Trigo, adoptando esta posición su hija Doña Beatriz Romero Portillo.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 22 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Beatriz Romero Portillo, con fecha 13 de noviembre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de estanco en calle Valencia s/n, local 2, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 64

de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

22º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 3291/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA ZAFRA DE 49.99 MWP SOLICITADA POR PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCIA 1 S.L.</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad planta solar fotovoltaica Zafra de 49.99 Mwp solicitada por PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCIA 1 S.L., y **resultando**:

Por PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCIA 1 SL con fecha 12 de febrero de 2021 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de planta solar fotovoltaica Zafra de 49.99 MWp, con emplazamiento en polígono 33, parcelas 7, 32, 33, 35, 39, 40, 52 y 53 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 64

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización **(resolución de Urbanismo nº 2552/2020 de fecha 29 de octubre de 2020. Expediente 18873/2019).**

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y ordenación del Territorio en Sevilla, sobre la solicitud de autorización ambiental unificada DICTAMEN AMBIENTAL para RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE EMITE INFORME DE CARÁCTER VINCULANTE PARA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA «ZAFRA», CON UNA POTENCIA INSTALADA DE 49,99 MW, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (SEVILLA), PROMOVIDA POR LA ENTIDAD PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCÍA 1, S.L., Expte. AAU/SE/201/18/IG) estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que en la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 22 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por PLANTA SOLAR OPDE ANDALUCIA 1 SL, con fecha 12 de febrero de 2021 para el ejercicio e inicio de la actividad de planta solar fotovoltaica Zafra de 49.99 MWp, con emplazamiento en polígono 33, parcelas 7, 32, 33, 35, 39, 40, 52 y 53, de este municipio.

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 64

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

23º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 763/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO PRESENTADA POR BEST MEDICAL DIET, S.L.: APROBACIÓN DE INEFICACIA</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para la almacén-estacionamiento presentada por BEST MEDICAL DIET, S.L., y **resultando**:

Por don Pablo Gómez López, en representación de la sociedad BEST MEDICAL DIET, S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 31 de diciembre de 2020 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén-estacionamiento, con emplazamiento en calle Espaldillas Cinco, nº 9 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa,

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 64

clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

- 2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que el establecimiento físico de la actividad no cuenta con el documento de conformidad de la declaración responsable para la utilización, lo que se considera una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

*6**.** La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.*

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 9 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por BEST MEDICAL DIET, S.L., con fecha 31 de diciembre de 2020, para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén-estacionamiento, con emplazamiento en calle Espaldillas Cinco, nº 9.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 64

efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

Cód. Validación: 74YC6S52M27X3LYQND5KA9WZP | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 64